



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Es-celentísimo señor: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Sebastian 3 de agosto de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la península.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion de inquilinatos.

A fin de que la administracion de contribuciones directas de esta provincia pueda abrir los registros de las casas afectas á la contribucion de inquilinatos, y proceder á la recaudacion de las cuotas que les correspondan, los dueños de casas radicadas en los pueblos de la misma y en su defecto los apoderados ó administradores, presentarán á los ayuntamientos de las respectivas poblaciones, en el plazo de ocho dias á contar desde el siguiente al recibo de esta comunicacion, relacion de las que les pertenezcan en

cumplimiento de lo que previene el art. 6.º del real decreto de 23 de mayo próximo pasado y sujetándose en un todo al modelo que á continuacion se estampa. Al estender las relaciones deberán tener presente 1.º que estan sujetos al pago de esta contribucion todos los inquilinos que ocupen habitaciones por las cuales satisfagan de alquiler desde 1,500 rs. arriba: 2.º que lo estan asimismo los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por lo que pagaria estando en arriendo: 3.º que por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones, asi como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores, en la multa del cuatro tanto mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion, y 4.º que las relaciones han de firmarse por el dueño ó administrador é inquilinos.

Lo que digo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiéndoles que una vez reunidas en esa corporacion las relaciones de que se trata, se remitirán por VV. á la administracion de contribuciones directas de esta provincia, con las formalidades que prescribe el art. 11 del espresado real decreto de 23 de mayo. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1845.—Felipe Canga Argüelles.—Sres. del ayuntamiento constitucional de...

MODELO NUMERO 1.º

CUIDAD, VILLA, PUEBLO O LUGAR DE

PROVINCIA DE

BARRIO DE

CASA NUM.

CALLE DE

Relacion jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el articulo 6.º del real decreto de 23 de mayo de este año, circulado por el ministerio de hacienda, en 15 de junio siguiente, y bajo la responsabilidad que impone el articulo 13 del mismo real decreto, presenta el que suscribe a la administracion de contribuciones directas de esta provincia (ó la de este partido, ó al ayuntamiento de esta ciudad, villa ó lugar) como dueño de dicha casa, (ó como administrador de la misma, propia de D. F.....) de los inquilinos que habitan en ella y están sujetos al pago de esta contribucion.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10
Clase de habitaciones.	Nombres de los inquilinos que las ocupan.	Precio anual del arriendo	Fecha de las escrituras ó recibos de arriendo.	Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	Precio diario del arriendo.	Dias que se han ocupado las habitaciones.	Contribucion correspondiente á cada inquilino desde 1.º de julio de este año por el periodo que ha ocupado su habitacion hasta 30 de setiembre del mismo.	Idem por el 4 por 100 de recargo.	TOTAL.
Tiendas. . .	Una de doña Juana Palacios.	8000	1.º de agosto de 1834.	D. Rufo Ayala.	22	90	200	8	208
Principales. . .	Otra de doña Antonia Lopez	4000	15 de enero de 1836.	Las obligaciones mutuas por recibo.	11	90	100	4	104
Uno. . .	D. F.	6000	6 julio 1844.	Id.	16	30	50	2	52
Uno. . .	D.	6000	1.º agosto de 45.	Id.	16	16	26	1	27
Otro. . .	D.	6000	28 de idem.	Id.	16	32	53	2	17
Segundos. . .	D.	4000	4 de setiembre de 1837.	Id.	11	90	100	4	104
Uno. . .	D.	5000	5 de agosto de 1839.	Id.	13	90	124	3	129
Otro. . .	D.	4000	6 enero de 1844.	Id.	11	68	75	1	78
Otro. . .	D.	4000	15 setiembre de 1845.	Id.	11	15	16	22	17
									29
									30
									**
									29
									31
									13

Aquí la fecha

Firma del dueño ó del administrador

F. de T.

Firmas de los inquilinos.

P. P. N. N. N. N.

Observaciones.

1.º Los dueños ó administradores de casas incluidos en la presente relacion jurada, solo deberán llenar las siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la administracion respectiva.

2.º Seguirán despues las observaciones que se crean conducentes à evitar dudas ó investigaciones, sirviendo de gobierno que los intermedios que se observan en los dias que se han ocupado las habitaciones (casilla núm. 7) son el resultado de los huecos de inquilinatos.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia de los señores intendentes de las provincias que à continuacion se expresan están señalados, en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el boletin los dias que se indican, debiendo, verificarse otros remates de dichas fincas en esta córte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce à una, ante los señores jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

OVIEDO.

Dia 8 de agosto ante los señores don Juan Chinchilla y don Manuel Maria Cárdenas.

Un dominio directo en la parroquia de San Cucufato, en el concejo de Llanera, procedente del monasterio de san Vicente de la ciudad de Oviedo, por el que pagan por mitad, por su arrendamiento anterior al año de 1800, don Bernardo Martinez Valdés, y don Diego Menendez Pabon, de aquella vecindad, once fanegas y media de trigo; está capitalizado en treinta y tres mil quinientos cincuenta y dos rs. y treinta y un mrs., por cuya cantidad se saca à subasta.

BURGOS.

Dia 14 de agosto, ante los señores don Juan Chinchilla y don Manuel Maria Cárdenas.

Un dominio directo de un censo perpetuo de quince fanegas de pan mediado que tiene

contra sí el concejo del pueblo de Villanueva de Argaño, y en favor del monasterio de San Miguel de Treviño, las que reguladas à veinte y cuatro rs. cada fanega, han sido capitalizadas en veinte y cuatro mil rs. por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de doce fanegas de pan mediado y cuatro gallinas que tiene contra sí el pueblo de Mahallos, y en favor del monasterio de san Miguel de Treviño, las que reguladas à 24 rs. cada fanega, y à cuatro rs. cada gallina, ha sido capitalizado en veinte mil doscientos sesenta y seis rs. y veinte y dos mrs., por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de treinta y ocho fanegas de pan mediado y once gallinas que tiene contra sí el concejo del pueblo de Revilla del Campo, y en favor del monasterio de Bugedo de Juarros, las que reguladas à veinte y cuatro rs. fanega, y à cuatro rs. cada gallina, ha sido capitalizado en sesenta y tres mil setecientos treinta y tres rs. y diez mrs., por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de treinta fanegas de cebada y comuña que tiene contra sí el concejo del pueblo de Arauzo de Salce, y en favor del monasterio de La Vid, las que reguladas à diez y ocho rs. cada fanega, ha sido capitalizado en treinta y seis mil rs., por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de treinta fanegas de pan mediado que tiene contra sí Lucas Urreta, vecino del pueblo de Cardeñuela de Rio Pico, y en favor del monasterio de san Cristóbal de Ibeas, las que reguladas à veinte y cuatro rs. cada fanega, ha sido capitalizado en cuarenta y siete mil quinientos veinte rs., por cuya cantidad se saca à subasta. Estas fincas son de mayor cuantía.

Dia 26 de agosto, ante los señores don Juan Chinchilla y don Manuel Maria Cárdenas.

La heredad titulada dehesa del Cardel Cardenche, sita en el término del coto redondo del suprimido monasterio de monges Bernardos de santa Maria de Huerta, que cultivan varios vecinos del lugar de Alconchel, y se compone de noventa y seis fanegas de tierra de pan llevar; comprende ademas quinientas diez y seis fanegas y media de monte poblado de encinas viejas, y abundantes renuevos, con pastos y arbo-

lado, cuyos linderos y demas constan por menor en el expediente de subasta: ha sido tasada dicha tierra de labor en trece mil cuatrocientos cuarenta reales, que unidos á la cantidad de treinta y seis mil ciento cincuenta y cinco rs. en que ha sido valuado el terreno de monte y pastos, ascienden á cuarenta y nueve mil quinientos noventa y cinco reales vellon, y capitalizado por la renta que han graduado los peritos de treinta y dos fanegas de trigo comun y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales por cada año, en sesenta y siete mil trescientos veinte reales, por cuya cantidad se saca á subasta. Esta finca es de mayor cuantía.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se ejecutará con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 marzo siguiente, en nueve plazos en la forma que sigue:

La quinta parte del total del remate en el acto de la adjudicacion, dos terceras partes en el papel de la deuda consolidada del cinco por ciento, y una en la del cuatro por ciento.

Primera octava parte al cumplir el año de haber satisfecho la quinta parte, en deuda sin interés dupla cantidad.

Segunda idem al cumplir el año siguiente, en la misma dupla cantidad.

Tercera id. á cumplir el año siguiente, en la misma deuda dupla cantidad.

Cuarta id. al año siguiente, dos terceras partes en deuda consolidada del cinco por ciento y una en la de sin interés, tambien dupla cantidad.

Quinta, sexta, séptima y octava, mediando el intervalo de un año de una á otra, en cada una de ellas una tercera parte en deuda consolidada del cinco por ciento y dos en la del cuatro por ciento.

Nota. Todas las fincas que quedan espresadas han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836, y capitalizadas segun las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los repartimientos de culto y clero general,

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

por lo respectivo á territorial, pecuario é industrial y culto parroquial de la villa de Valdemoro, correspondientes al presente año, se hallan concluidos en borrador y espuestos al público en las casas consistoriales por el término de ocho dias que principian á contarse desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y está señalado el dia 11 de nueve á once de la mañana para hacer sobre ellas las reclamaciones los que se creyesen agraviados, prevenido que pasado dicho plazo ninguna se oirá y parará el perjuicio que haya lugar.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin saca á pública subasta las obras que se han de ejecutar en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla por cabeza de expediente, y para su remate está señalado el sábado 8 del corriente de diez á doce de su mañana,

MERCADO.

Madrid 6 de agosto.

Trigo de 28 á 34 1/2 rs. vn.
Cebada de 12 1/2 á 13 rs. vn.
Algarrobas de 17 á 18 1/2 id.
Aceite de 52 á 54 rs. arroba.
Id. filtrado á 68 rs.

ADVERTENCIA.

Como á pesar de los repetidos anuncios para el pago de los dos trimestres vencidos en fin del pasado junio, por suscripcion á este periódico, todavia no lo hayan verificado muchos ayuntamientos, el editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo á las citadas corporaciones, advirtiéndole que si dentro de un breve plazo no se presentan á satisfacer sus respectivas cantidades tendrá que acudir á la autoridad superior de la provincia para que le preste los auxilios necesarios en la cobranza de los citados débitos.